

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió conocer de las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas del señor JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL en la ciudad de Cali. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2220
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CONTROVERSIA Y OBJECCIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA
Solicitante: JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO
Acreedores: MUNICIPIO DE DARIÉN, DAVID VALENCIA MARTÍNEZ, NANCY MAVENKA
ACEVEDO HERNÁNDEZ, LUCILA MAZUERA DE CAIDEDO y MARÍA ELENA
GÓMEZ.
Radicación: 760014003008-**2021-00687-00**

I. OBJETO.

Conforme el artículo 552 del C.G.P., este despacho asume la competencia y procede a verificar los documentos remitidos por la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en calidad operador de insolvencia (conciliadora), para resolver de plano las objeciones presentadas, dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta el insolvente JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO, con C.C. No. 94.328.412 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL en esta ciudad.

Revisado los documentos que conforman el expediente del trámite de negociación de deudas, el despacho observa que la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, programada y realizada el día 16 de septiembre de 2021, cumple con los presupuestos y requisitos señalados en la ley, por tanto, se procede a resolverlas así:

II. ANTECEDENTES.

Conforme solicitud del deudor JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO, para acceder al régimen de insolvencia mediante el trámite de negociación de deudas, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECO, revisa los documentos allegados y designa conciliador para adelantar las respectivas diligencias, dándose apertura el 5 de abril de 2021.

El día 4 de junio de 2021, a la hora programada se dio inició a la audiencia de negociación de deudas, la cual culminó con la celebración y aprobación de un acuerdo de pago, sin embargo, posteriormente, se dejó sin efectos el 1 de septiembre de la misma anualidad, al advertir una irregularidad en la notificación del acreedor hipotecario DAVID VALENCIA MARTÍNEZ; el 16 del mismo mes y anualidad, se reanudó y el aludido acreedor planteó la objeción objeto de la presente providencia.

III. OBJECCIÓN.

DAVID VALENCIA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en la aludida diligencia objetó la cuantía de la acreencia a su favor, aduciendo que el valor de la obligación *"debe ser por el valor de \$60.000.000 más, el valor de los intereses \$4.447.000 y los intereses moratorios por valor de \$43.841.200 y las agencias en derechos (sic) que están pendientes que aporten el documento del juzgado para saber el valor total"*.

En el término que de que trata el inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso el objetante solicitó actualizar el valor del capital en \$108.288.200 M/Cte. y ordenar a la conciliadora incluir los intereses moratorios que corresponden al periodo entre marzo de 2020 y septiembre de 2021 *"mes que se abrió el trámite de insolvencia"*, los cuales ascienden a \$22.740.000 M/cte., para ello *"se presenta su liquidación en este escrito dando traslados a las partes"*.

Como sustento manifestó, en síntesis, que *"no debe tener como capital el valor de la hipoteca, ya que existe una sentencia del proceso y su respectiva liquidación en firme, lo que debe tener en cuenta como capital es el valor de \$108.288.200.00, crédito que está liquidado y en firme"*, pues a su juicio, con aquella actuación procesal *"se actualizó su valor como capital"*.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO.

El señor JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO se opuso a la aludida objeción arguyendo que, el apoderado judicial del acreedor hipotecario DAVID VALENCIA MARTÍNEZ desconoce las normas del Código Civil al pretender incluir por concepto de capital, los intereses corrientes y moratorios aprobados en la etapa de liquidación del crédito en el proceso ejecutivo (Rad.2018-06) que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién en su contra y por cuenta de la acreencia reconocida a su favor.

Agregó que, atendiendo lo establecido en el artículo 539 del C.G. del P. en la solicitud de negociación de deudas incluyó por valor de capital la suma de \$60.000.000 M/cte. conforme al mandamiento de pago proferido en el marco del aludido juicio y, para efectos de la graduación y calificación de créditos en la diligencia, se determinó así: *"por concepto de capital prestado por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por intereses corrientes por la suma de \$4.447.000 e intereses de mora por \$43.841.200, para un saldo total de \$108.288.200"*.

Finalmente, recalcó que el acreedor pretende la inclusión de unos intereses moratorios que no informó en la audiencia de negociación, desconociendo, el artículo 29 de la Constitución Política.

V. CONSIDERACIONES

1- Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y una vez expuesta debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley da al objetante para allegar las

pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el deudor, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor.

Las objeciones son presentadas por los acreedores asistentes, al momento de calificar las acreencias del total de los acreedores y antes de quedar en firme la misma, conforme lo establece el artículo 552 C.G.P. y una vez resueltas por el juez que conoce del asunto, devolverá las actuaciones para dar continuidad al respectivo trámite, conforme se estableció en el artículo 552 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, se efectuó el 5 de abril de 2021 y el 16 de septiembre de la misma anualidad, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, donde uno de los acreedores asistentes, presentó objeción con respecto a la cuantía de obligación reconocida por el deudor a su favor.

En efecto, DAVID VALENCIA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, adujo que el valor del capital del crédito a cargo del deudor JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO asciende a la suma de \$108.288.200 M/Cte., mientras que este último afirma que corresponde a \$60.000.000 M/cte. conforme al mandamiento de pago que se libró en el proceso ejecutivo (Rad.2018-06) que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién.

Como sustento de la objeción, el referido acreedor hipotecario puso de presente que en el marco del aludido juicio se llevó cabo la liquidación del crédito quedando aprobada, de la siguiente manera: *"mediante auto interlocutorio No. 183 del 12 de junio de 2020 fue por valor de \$103.841.200.00 y la liquidación corregida aritméticamente fue mediante auto interlocutorio No. 409 del 3 de septiembre de 2020 por valor de \$108.288.200.00"* desde el incumplimiento hasta febrero de 2020, circunstancia por la cual alega que deberá tenerse en cuenta esa suma de dinero para el trámite de insolvencia, puesto que *"se actualizó su valor como capital"*, así mismo solicita la inclusión de los intereses moratorios causados durante los meses de marzo de 2020 y septiembre de 2021 *"meses que se abrió el trámite de insolvencia"*, los cuales ascienden a la suma \$22.740.000 M/cte., conforme a la liquidación que adjunta.

De entrada, advierte el Despacho que no está llamada a prosperar la referida objeción como quiera que, si bien es cierto, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, para el 5 de abril de 2021 (fecha en la que se aceptó la solicitud de negociación de deudas), en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por DAVID VALENCIA MARTÍNEZ en contra del deudor JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién, bajo el radicado 2018-00006, se había aprobado la liquidación del crédito mediante auto interlocutorio No. 409 del 3 de septiembre de 2020 (con corte a febrero de 2020), dicha actuación *per se* no le confiere la connotación de capital a los intereses liquidados.

Obsérvese, que del aludido auto interlocutorio deviene diáfano que el valor de \$108.288.200 M/Cte. está compuesto por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$60.000.000 M/Cte.
Intereses de Plazo	\$4.447.000 M/Cte.
Intereses de Mora	\$43.841.200 M/Cte.
TOTAL	\$108.288.200 M/Cte.

Bajo este escenario, no se puede perder de vista que, el valor del capital de una obligación, dista del valor total adeudado, lo que, para el caso de marras, sería: valor de capital \$60.000.000 M/Cte. y valor total adeudado a febrero de 2020: \$108.288.200 M/Cte.

Entonces, recordemos que el numeral 3° del artículo 539 del C.G. del P. dispone que en la solicitud de negociación de deudas se señalará, entre otros aspectos, "(...) *[u]na relación completa y actualizada de todos los acreedores (...) **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos (...)***", al paso que el inciso 2° del numeral 2° del canon 553 *ibídem* dispone que ***"[p]ara efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud"*** (Destacado por el Juzgado).

En ese sentido, le correspondía a la operadora de la insolvencia, como en efecto ocurrió, determinar el porcentaje correspondiente a cada acreencia con base en el valor del capital para determinar "la mayoría decisoria", para lo cual tuvo en cuenta en relación con la obligación a favor de DAVID VALENCIA MARTÍNEZ la suma de \$60.000.000 M/Cte., pero sin desconocer los demás valores por concepto de intereses corrientes y de mora, los cuales también relacionó.

Así las cosas, no es cierta la afirmación del objetante al señalar que el "*capital de la deuda ya se actualizó quedando en firme*", pues con la actuación de la liquidación del crédito en el marco del proceso ejecutivo, no se modificó el monto del capital, en realidad, lo que se efectuó fue el cálculo aritmético de los intereses corrientes y de mora, causados sobre el capital, éstos últimos desde la fecha en que se incumplió la obligación hasta la fecha en que se realizó el cómputo.

Por último, no sobra mencionar que, revisada la relación de créditos consignada en el acta del 16 de septiembre de 2021, se advierte que el capital del crédito analizado, de cara al auto interlocutorio No. 409 del 3 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién, se encuentra ajustado por valor de \$60.000.000 M/Cte.

3.- Finalmente, respecto de la inclusión de la acreencia por valor \$22.740.000 M/cte. por concepto de intereses moratorios causados durante los meses de marzo de 2020 y septiembre de 2021, habrá que en esta oportunidad por cuanto el trámite de resolución de objeciones y/o controversias no está instituido para incorporar valores no discutidos por los intervinientes en la negociación de deudas, como al parecer lo pretende el acreedor objetante quien incluye el aludido valor tan solo al momento de sustentar la objeción primigeniamente planteada en virtud de la oportunidad de ampliar la argumentación de debate que brinda el artículo 552 del C.G.P., discusión que el acreedor la circunscribió a

aducir que el capital adeudado a DAVID VALENCIA MARTÍNEZ ascendía en realidad a \$108.288.200 M/Cte.

Incluir por conducto de esta decisión sumas no debatidas no solo desconoce por entero la naturaleza y esencia de la facultad del juez civil para intervenir en la etapa de negociación, sino también el derecho a la defensa y contradicción del deudor a quien se le planteó un debate distinto y no puede ser sorprendido con valores adicionales.

Con todo, se debe tener en cuenta que es el conciliador y no el juez civil el competente para definir la relación definitiva de acreencias, y que los acreedores no reconocidos en la etapa de negociación de deudas contarían aún con el término para hacerse parte y presentar objeciones contemplado en el artículo 566 del C.G.P.

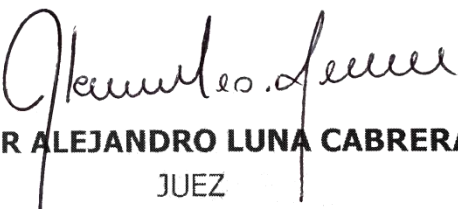
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADA la objeción planteada por el acreedor hipotecario DAVID VALENCIA MARTÍNEZ en la diligencia de negociación de deudas del 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- ORDENAR la devolución del expediente y los documentos aportados, a la operadora de la insolvencia (conciliadora), doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor JHON EDWAR MILLÁN GIRALDO ante CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **147**

Fecha: **DIC.14.2021**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f72118aae969182855ef390624c4d1b99b11f40bd9415792cc93e036b83bc8a**

Documento generado en 13/12/2021 12:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>